

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE DIVISIÓN MATERIAL
DEMANDANTE	JOSELIN SANABRIA APONTE
DEMANDADO	TITO OSPINA BONILLA, JOSELIN SANABRIA FAJARDO Y JOHN FERNANDO SANABRIA FAJARDO
RADICACION	2011-00366 FOLIO 0360 TOMO XIX
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, la cual viene coadyuvada por el abogado de la pasiva, cumple con los requisitos legales, habrá de darse viabilidad a dicho estadio procesal.

Igualmente se accederá a la sustitución de poder realizada por el procurador judicial de la parte accionada.

En mérito de lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 75 y 68 y del Código General del Proceso y 1969 del Código Civil.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por el demandante JOSELIN SANABRIA APONTE (q.e.p.d.), a favor del señor JAVIER SANABRIA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'145.052, expedida en Bogotá, a quien se tiene como nuevo demandante en este asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora LUSENEY VANESSA PEÑA ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.510.681, expedida en Florencia, Caquetá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 231.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del cesionario JAVIER SANABRIA RODRIGUEZ, para actuar en este proceso en los términos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el doctor POLICARPO ACEVEDO FALLA, a favor del doctor CARLOS EDUARDO ACEVEDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 17'631.544 de Florencia, Caquetá y tarjeta profesional 35.003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose a este último como abogado de la parte demandada, con las mismas facultades que le fueron conferidas al sustituyente.

CUARTO: SURTIDO el trámite anterior, si a ello hubiere lugar, procédase a dar posesión del cargo al partidor designado en estas diligencias, quien ha manifestado su aceptación para desarrollar el respectivo trabajo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21678de25ce3b9a2010453c6c85f5b871f0bbe708d2ec6e36081144f15edbac**
Documento generado en 02/09/2020 05:08:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	JHON WILLINGTON BECERRA VARGAS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CASTELLANOS ORTIZ Y OTROS
RADICACIÓN	2009-00156 FOLIO 212 TOMO XVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

El señor FABIAN MATIAS PACHECO MARTINEZ, actuando a nombre propio concurre al presente proceso, manifestando su condición de pleno cesionario de los derechos litigiosos de los demandados y por ello, solicita se libre mandamiento de pago y consecuente medida cautelar, en contra del señor JHON WILLINGTON BECERRA VARGAS, por concepto de las costas fijadas a cargo de éste y a favor de la pasiva en el sentencia que decidió el fondo de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, petición que no es de recibo por las siguientes razones:

- El poder conferido por JOHANNA ALEJANDRA CASTELLANOS ORTIZ, CARLOS ALBERTO CASTELLANOS ORTIZ y LUZ ANGELA CASTEALLANOS ORTIZ, está conferido exclusivamente para que su apoderado realice trámites administrativos ante algunas dependencias del Municipio de Florencia, Caquetá, más no para actuar dentro del presente proceso.
- La facultad conferida por los citados demandados, al petente, de ninguna manera constituye una cesión de derechos litigiosos a su favor como él lo da a entender en su escrito y,
- El peticionario carece del derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Código General del Procede que le impide actuar en estas diligencias a nombre propio.

De acuerdo con lo descrito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud efectuada por el señor FABIAN MATIAS PACHECO MARTINEZ, portador de la cédula de ciudadanía número 93'339.074, expedida en Alpujarra, Tolima, conforme se dejó plasmado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd28c78bf0c70799f71e10b7b4eb7e41982f920d50270dd603bcffc278b46be

Documento generado en 02/09/2020 05:16:40 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ, CESIONARIA, RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	HENRY GASCA OLARTE
RADICACIÓN	2008-00111
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por el Banco de Bogotá, cesionaria, RF ENCORE S.A.S., de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, las éstas no se perfeccionaron.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51ed99a47573640b1d59603c6c51753fe0519ce6a2025bdda445300f37e1fe2

Documento generado en 02/09/2020 05:17:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RIOS
DEMANDADO	EDITH NAVARRO MARTINEZ
RADICACIÓN	2011-00429 FOLIO 024 TOMO XX
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por CARLOS ALBERTO RIOS, contra EDITH NAVARRO MARTINEZ, de acuerdo a las motivaciones expresadas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, éstas no se perfeccionaron.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f20fe1cfb5317e9d23967522b00afb4abf132138dcc09b136af329f8c1423cc

Documento generado en 02/09/2020 05:18:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VIRGELINA LEÓN PÉREZ
DEMANDADO	JOSE OMAR GRANADOS PRADA
RADICACIÓN	2008-00111 FOLIO 388 TOMO XXVI
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Viene a Despacho el asunto de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, se observa que el expediente se encuentra inactivo o pendiente de impulso procesal proveniente de la parte demandante, por espacio superior a dos años, razón por la cual es viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO seguido por VIRGELINA LEÓN PÉREZ, contra JOSÉ OMAR GRANADOS PRADA, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento con respecto al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, éstas no se perfeccionaron.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80fbec4876f72c79893b742942cf4c3d3eed166fa0347d432be0949aef5e6bfe

Documento generado en 02/09/2020 05:19:39 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	EUDER BOTACHE AVILA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA “COOTRANSCAQUETÁ LTDA”
RADICACIÓN	2019-00002 FOLIO 175 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial del demandante dentro del presente ejecutivo, solicita se decrete:

- El embargo y retención de los ingresos brutos diarios derivados de la venta de combustible para automotores de la Estación de Servicio COTRANSCAQUETÁ LTDA, ubicada en el kilómetro 2 vía a Morelia, Caquetá, establecimiento de propiedad de la demandada Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada “COOTRANSCAQUETÁ LTDA”.
- El embargo y retención de los ingresos brutos diarios derivados de la actividad económica principal de la empresa demandada, por concepto de venta de tiquetes a los usuarios de los servicios de transporte de pasajeros prestados por la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Limitada “COOTRANSCAQUETÁ LTDA”, por los vehículos vinculados al parque automotor de la misma, despachados con frecuencia diaria desde el terminal de transportes de Florencia, S.A., recaudados en las taquillas de atención al usuario: **1.** Destinos – Mixtos – Buses – denominada Taquilla C-3. **2.** Aerovans y Camionetas doble cabina, denominada Taquilla10. y **3.** Cootranscaquetá Ltda Destinos – Kia – Aerovans – Camionetas – Taxis, denominada Taquilla M3, las cuales se encuentran ubicadas al interior en la terminal de transportes de Florencia S.A., carrera 7ª No. 18-146 del municipio de Florencia, Caquetá.
- El registro de las medidas cautelares decretadas contra la demandada en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Con respecto al tema propuesto, se debe indicar que no es posible dar viabilidad a las medidas cautelares referidas, debido a que las mismas no se encuentran enlistadas en ninguno de los once numerales del artículo 593 del Código general del Proceso.

De acuerdo con lo descrito, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

NEGAR la solicitud de las medidas cautelares enunciadas en antecedencia, conforme se dejó analizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b007a3566da8919231d3a75d7dbdee236ef186fa0e2191e547053ec79f6ed653

Documento generado en 02/09/2020 05:06:43 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALEXANDER TAMAYO Y OTROS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA" Y OTROS
RADICACIÓN	2016-00547 FOLIO 011 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ORDÉNESE la expedición de copias de las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial de la parte activa a su costa (acta de conciliación 12 de marzo de 2019), junto con la grabación de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ea8d6060c6faa3667d771671589d5a7f989cf7b9496f7182e0d2ad9d29be4d

Documento generado en 02/09/2020 05:07:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CÉSAR JAVIER VILLAMIL GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETÁ Y HUILA "COOTRANSCAQUETÁ LTDA" Y OTROS
RADICACIÓN	2016-00605 FOLIO 041 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 114 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ORDÉNESE la expedición de copias de las piezas procesales solicitadas por el apoderado judicial de la parte activa a su costa (acta de conciliación 5 de febrero de 2019), junto con la grabación de la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1926c235803b46f0c270d548703624450a58555874277e3f849e20e16c54095b

Documento generado en 02/09/2020 05:08:04 p.m.